

Bogotá D C., 21/10/2020

AL CONTESTAR CITE: 03-01-20201021040004
Fecha: 21/10/2020 03:40:19 p. m.
Área: OFICINA ASESORA JURÍDICA

Señor
JUEZ 63 ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA
E. S. D.

Radicación:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:
Medio de Control:
Asunto:

11001-33-43-063-2020-00016-00
REPARACIÓN DIRECTA.
ZANDRO NEIRA ESPINOSA.
NACIÓN, DIRECCIÓN EJECUTIVA DE LA RAMA JUDICIAL,
MIISTERIO DE DEFENSA y OTROS.
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS.
CONTESTACIÓN DEMANDA.

JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA, identificado como aparece al pie de mi firma, apoderado especial de la **CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICIA - CAJA HONOR**, demandada dentro del proceso de la referencia, según poder conferido por parte del Señor **GENERAL (RA) LUIS FELIPE PAREDES CADENA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá, en su calidad de Representante Legal de la demandada, conforme al poder que anexo, por medio del presente escrito doy **CONTESTACIÓN A LA DEMANDA** instaurada por el señor **ZANDRO NEIRA ESPINOSA**, en los siguientes términos:

I. FRENTE A LOS HECHOS

Respetuosamente queremos llamar la atención del despacho, puesto que los hechos de la demanda de reparación directa se originan en el proceso de divorcio y posterior liquidación y disolución de la sociedad conyugal que inició el señor ZANDRO NEIRA ESPINOSA contra su ex – cónyuge.

Este punto es muy importante dado que de antemano queremos dejar claro que la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no fue parte dentro de dicho proceso y por tanto no le constan muchos de los hechos señalados por el accionante, salvo el contenido de las Providencias que fueron expresamente notificadas por el Juzgado de conocimiento del proceso de divorcio a mi representada.

- Al hecho primero:** Es cierto.
- Al hecho segundo:** Es cierto.
- Al hecho tercero:** No nos consta.
- Al hecho cuarto:** Es cierto.
- Al hecho quinto:** Es cierto.
- Al hecho sexto:** Es cierto.
- Al hecho séptimo:** No nos consta.

Al hecho octavo: No nos consta.

Al hecho noveno: No es cierto que por parte de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía se haya embargado y descontado sumas de dinero del señor Zandro Neira. Por el contrario, el dos de agosto de 2017, a través de comunicado bajo radicado No. 03-01-20170802029873, se indicó al Despacho de conocimiento del Proceso de Divorcio, Juzgado Segundo Promiscuo de Duitama, que no había recursos retenidos a favor del proceso; igualmente, que los recursos de la cuenta individual se encontraban a disposición del señor Neira.

Al hecho décimo: No nos consta.

Al hecho décimo primero: No nos consta.

Al hecho décimo tercero: Es cierto.

Al hecho décimo cuarto: Es parcialmente cierto. Es cierto que se recibió oficio No. 542 de fecha 21 de julio de 2017 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia requirió a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a fin de conocer si se acató o no la orden impartida por el despacho.

No es cierto lo indicado por el despacho en dicho oficio cuando señala que, no obstante, la orden de levantamiento de la medida cautelar, mi representada continuó consignando dineros en favor del proceso de liquidación de la sociedad conyugal bajo el radicado 2007-00160.

Como se probará en el acápite de excepciones y con las documentales y testimoniales a solicitar, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía siempre mantuvo los dineros en la cuenta individual del afiliado teniendo en cuenta la inembargabilidad de los aportes descrita en el parágrafo 4 del artículo 11 de la Ley 973 del 2005; por lo tanto, esta Entidad nunca efectuó pagos o depósitos judiciales a favor del proceso.

Al hecho décimo quinto: No nos consta.

Al hecho décimo sexto: No nos consta.

Al hecho décimo séptimo: No nos consta.

Al hecho décimo octavo: Es parcialmente cierto.

Es cierto que se recibió oficio No. 542 de fecha 21 de julio de 2017 por medio del cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia requirió a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a fin de conocer si se acató o no la orden impartida por este despacho.

No es cierto lo indicado por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama en dicho oficio cuando señala que, no obstante, la orden de levantamiento de la medida cautelar, mi representada continuó consignando dineros en favor del proceso de liquidación de la sociedad conyugal bajo el radicado 2007-00160.

Como se probará en el acápite de excepciones y con las documentales y testimoniales a solicitar, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, siempre mantuvo los dineros en la cuenta individual del afiliado teniendo en cuenta la inembargabilidad de los aportes descrita en el parágrafo 4 del artículo 11 de la Ley

973 del 2005; por lo tanto, esta Entidad nunca efectuó pagos o depósitos judiciales a favor del proceso.

Al hecho décimo noveno: Es cierto. Expresamente mi representada señaló al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, mediante oficio 03-01-20170802029873 del 2 de agosto de 2017, lo siguiente: **"Se informa que Caja Honor no tiene retenido ningún dinero a favor de su despacho, así mismo se indica que el dinero registrado en la cuenta individual de administración de cesantías de nuestro afiliado está a disposición del mismo, quien podrá hacer uso de sus recursos con el lleno de los requisitos exigidos por la Entidad (...)"**. Negrita y subrayado fuera de texto.

Al hecho vigésimo: No nos consta.

Al hecho vigésimo primero: No nos consta.

Al hecho vigésimo segundo: No nos consta.

Al hecho vigésimo tercero: No nos consta.

Al hecho vigésimo cuarto: No nos consta.

Al hecho vigésimo quinto: No nos consta.

Al hecho vigésimo sexto: No nos consta.

Al hecho vigésimo séptimo: No es un hecho, es una apreciación subjetiva del demandante

Al hecho vigésimo octavo: Es cierto.

II. EXCEPCIONES

Propongo a nombre de mí representada, las siguientes excepciones de mérito, las cuales procedo a fundamentar de la siguiente forma.

1. **Caja Honor es una Entidad autónoma e independiente al Ejército Nacional de Colombia**

La Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía a partir de la expedición del Decreto ley 353 de 1994 se constituyó en una Empresa Industrial y Comercial del Estado, de carácter financiero del orden nacional, organizada como establecimiento de crédito, de naturaleza especial, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y capital independiente, vinculada al Ministerio de Defensa Nacional y vigilada por la Superintendencia Financiera de Colombia, cuyo objeto es facilitar a sus afiliados miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional, la adquisición de vivienda propia, mediante la realización de todas las operaciones del mercado inmobiliario, incluidas las de intermediación, la captación y administración del ahorro de sus afiliados, y el desarrollo de las actividades administrativas, técnicas, financieras y crediticias que sean indispensables para el mismo efecto.

Con la expedición del Decreto ley 353 del 11 de febrero de 1994, a través de su artículo 24, el Gobierno Nacional autorizó a la Entidad para entregar como solución de vivienda un subsidio a quienes cumplieran determinadas condiciones fijadas por la Junta Directiva de la Entidad a partir de enero del año 1995, entre ellas los 14 años de aportes.

El Ejército Nacional de Colombia es una Fuerza Militar¹ de acuerdo con lo establecido en el capítulo III del Decreto 1512 de 2000, que hace la estructura del Ministerio de Defensa Nacional.

Aquí entonces, identificamos la primera diferencia entre el Ejército Nacional de Colombia y la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía: Aquella hace parte de la estructura del Ministerio de Defensa y esta, es una Entidad *vinculada* a dicho Ministerio, lo cual permite empezar a dejar claro que se trata de dos organismos con naturalezas y funciones claramente diferentes.

En segundo lugar, es preciso señalar para el caso que nos ocupa, que la Unidad Ejecutora² del señor Zandro Neira, en el grado de Sargento Mayor, es el Ejército Nacional de Colombia y no la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, tal y como expresamente lo señala la Resolución 128 de 2002 en su título primero.

Y esta anotación es de suma relevancia dado que corresponde a las Unidades Ejecutoras a través de la División de Recursos Humanos coordinar todo lo concerniente a la nómina de sus trabajadores y, por ende, administrar lo correspondiente a los descuentos de ley a que haya lugar. Es así como le corresponde al Ejército coordinar y ejecutar las deducciones en la nómina de cada uno de sus trabajadores.

La Caja únicamente administra los conceptos de cesantías y ahorro individual de cada uno de los miembros de las Fuerzas Militares; pero en ningún caso materializa un descuento o ejecuta una deducción puesto que como se indicó esta función es propia de la Unidad Ejecutora.

En consecuencia, queda claro que la Caja de Promotora de Vivienda Militar y de Policía no es la Unidad Ejecutora responsable del pago de la nómina y de las deducciones de ley del sargento Zandro Neira.

2. Inexistencia de falla del servicio en cabeza de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía

El artículo 90 de nuestra Constitución Política exige que se presenten tres requisitos para poder hablar de una responsabilidad patrimonial del Estado:

"El estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra este"

Son tres los requisitos que consagra el artículo 90 de la Constitución Política, para exigir del Estado la indemnización de los perjuicios que por su acción u omisión haya causado a los particulares, a saber:

a) La existencia de un daño antijurídico

¹ Artículo 27. Fuerzas Militares. Son organizaciones permanentes instruidas y disciplinadas conforme a la técnica militar, que tienen como finalidad primordial la defensa de la soberanía, la independencia, la integridad del territorio nacional y el orden constitucional. Las Fuerzas Militares están constituidas por: 1. El Comando General de las Fuerzas Militares 2. El Ejército 3. La Armada 4. La Fuerza Aérea.

² ARTÍCULO 10. UNIDADES EJECUTORAS. Son Unidades Ejecutoras en el Ministerio de Defensa Nacional: El Comando General, el Ejército Nacional, la Armada Nacional, la Fuerza Aérea Colombiana, la Unidad de Salud de las Fuerzas Militares, la Gestión General y el Comisionado Nacional para la Policía Nacional, de acuerdo con las normas presupuestales vigentes.

b) Que dicho daño haya sido ocasionado por la acción o la omisión de la autoridad pública, c) Que dicho daño sea imputable al Estado.

Conocemos y entendemos que el análisis de los elementos de la responsabilidad frente a los demás demandados es de competencia única y exclusiva del juzgador y de la parte demandada.

El título o factor de atribución del daño (falla del servicio probada o presunta; daño especial, riesgo excepcional, etc.), será asunto que determinará el juzgador, en vista de lo allegado y probado, en virtud del principio según el cual a las partes incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho.

El análisis que realizaremos partirá de las alegaciones del accionante frente al presunto daño y su relación con mi representada. En segundo lugar, abordaremos la situación fáctica del caso que nos ocupa al interior de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Finalmente, podremos determinar si existe o no falla en el servicio por parte de mi representada.

Alega el accionante en su escrito de demanda la causación de un presunto daño, el cual a criterio del mismo se origina entre otros, en los supuestos descuentos realizados por mi representada de la cuenta individual del señor Zandro Neira y para tal efecto cita requerimiento del Juzgado Promiscuo de Familia de Duitama de fecha 21 de julio de 2017 en el que expresamente se indica:

"Se advierte a su entidad que cualquier daño patrimonial que se le genere al señor NEIRA ESPINOSA, es única y exclusiva responsabilidad del pagador o director de la Caja Promotora de vivienda militar y de policía CAPROVIMPO"

Veamos pues la situación fáctica al interior de la entidad en punto de la orden de levantamiento de la medida cautelar de embargo y como se procedió en este caso en particular:

El 12 de noviembre del 2010, por radicado No. 1109587, fue recibido el oficio No. 1231 del 4 de noviembre de 2010, proferido por el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Duitama, por medio del cual se le notificó a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, del levantamiento de la medida de embargo y retención del 50% de los valores que el señor ZANDRO NEIRA ESPINOSA, tuviera por concepto de vivienda militar y prestaciones sociales, en los siguientes términos:

"En cumplimiento a la providencia de la fecha, proferida dentro del proceso de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL, radicado bajo el número 2007-00160, en donde es demandante ZANDRO NEIRA ESPINOSA y demandada MARIA AURORA OYOLA DURÁN, de la manera más atenta me permito comunicarle que se ordenó el LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA de embargo y retención del 50% de los valores que el señor NEIRA ESPINOSA, identificado con C.C. No. 80.512.547 tenga por vivienda militar y prestaciones sociales"

Así las cosas, la Entidad procedió a levantar la retención, aclarando que nunca se giraron dineros en favor del proceso de divorcio y, dejando a disposición del afiliado sus aportes por concepto de cesantías.

Es así como mediante oficio No. 362634 del 26 de noviembre de 2010, mi representada respondió al Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Duitama con el

cumplimiento de la orden, indicando el levantamiento de la medida en los siguientes términos:

"Con toda atención y con relación al oficio No. 1646 radicado en la entidad bajo el número 1109587, comedidamente nos permitimos informar al señor juez que en estricto cumplimiento de la orden judicial se procedió a generar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas por el Juez Segundo Promiscuo de Familia de Duitama Boyacá".

Pese a lo anterior, a través de oficio No. 542 del 21 de julio del 2017, radicado 13-01-20170724002718 del 24 de julio del 2017, el Despacho requirió nuevamente a esta Entidad a fin de informar el cumplimiento al oficio No. 1231 del 04 de noviembre del 2010, en razón al levantamiento de la medida cautelar del 50% sobre los conceptos de vivienda militar y prestaciones sociales del SEÑOR ZANDRO NEIRA ESPINOSA.

En atención al citado requerimiento, el 2 de agosto del 2017, por comunicado No. 03-01-20170802029873, esta Entidad dio respuesta al Despacho, **reiterando** que no había recursos retenidos a favor del proceso; igualmente, que los recursos de la cuenta individual se encontraban a disposición del señor ZANDRO NEIRA ESPINOSA, en los siguientes términos:

"En atención al oficio 542 del 21 de julio de 2017, radicado en la Entidad bajo el número del asunto el 24 de julio de la anualidad que transcurre, en el cual solicita se informe si se acató la orden de levantamiento de medidas cautelares de embargo y retención del 50% de los valores que el señor ZANDRO NEIRA ESPINOSA tenga por vivienda militar y prestaciones sociales.

Se informa que Caja Honor no tiene retenido ningún concepto a favor de su despacho. Así mismo, se indica que el dinero registrado en la cuenta individual de administración de cesantías de nuestro afiliado está a disposición de este, quien podrá hacer uso de sus recursos con el lleno de los requisitos exigidos por la entidad".

No obstante, el 28 de septiembre del 2017, por radicado No. 13-01-20170928004717, fue allegado el oficio No. 729 del 20 de septiembre del 2017, mediante el cual el Juzgado de conocimiento del proceso de divorcio, requirió por tercera vez, a la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, para que expusiera la razón por la cual *supuestamente* no había dado cumplimiento oportuno a los oficios 1231 del 4 de noviembre de 2010, 0519 del 12 de junio de 2017 y 542 del 21 de julio de 2017.

Frente a este tercer requerimiento, la Entidad emite comunicado No. 03-01-20171005042345 del 04 de mayo del 2017, por medio del cual reiteró una vez más al Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Duitama, que se había dado cumplimiento al cumplimiento de la orden de levantamiento de la medida cautelar, con base en el primer oficio remitido; es decir, mediante oficio No. 1231 del 04 de noviembre del 2010, y que nunca se habían hecho pagos a favor del proceso, en los siguientes términos:

"previa verificación de la cuenta individual del afiliado se evidencia que en la actualidad no se tienen dineros retenidos, los mismos están a disposición para retiro, información que se remitió a su despacho judicial con radicado 03-01-20170802029873 del 2 de agosto de 2017

anexo en un folio, dando contestación a su oficio 542 del 21 de julio de 2017 (...)"

Como se observa hasta aquí, la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía no solamente acató la orden impartida por el despacho de forma oportuna; sino que además dio respuesta clara y reiterada al Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Duitama informando con veracidad, certeza y claridad acerca del cumplimiento de la orden de levantamiento de embargo emitida el 4 de noviembre de 2010.

Significa lo anterior que la conducta de mi representada fue diligente y que no existe omisión alguna que pueda endilgarse a mi representada. En otras palabras, no existe hecho dañoso en cabeza de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, puesto que como se pretende acreditar con las documentales aportadas a la presente contestación, mi representada acató de forma oportuna y precisa la obligación de dar estricto cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar derivada de la providencia emitida por el Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Duitama.

Aunado a lo anterior, el accionante no suministró prueba plena de las condiciones de tiempo, modo y lugar en que ocurrieron los hechos atribuibles a mi representada que se suponen fueron la causa del perjuicio, es decir, el demandante no sólo debe probar cómo se produjeron los hechos que supone constitutivos de la falla, sino cuándo y dónde ocurrieron ellos.

Si analizamos con detenimiento el escrito de demanda podremos evidenciar que, en la narración de los supuestos fácticos, el señor ZANDRO NEIRA a través de su apoderado, se limita a narrar los hechos acaecidos en torno al proceso de divorcio; pero nada señala o menciona en punto de las circunstancias de tiempo, modo y lugar frente los presuntos hechos y omisiones en los que considera incurrió la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía. Más bien, parece referirse a esta como si fuese una Entidad similar o conjunta al Ejército Nacional de Colombia y como quedó arriba expuesto se trata de dos entidades completamente independientes, con naturaleza y funciones claramente determinadas y diferentes una de la otra.

En síntesis, el actor no determina, ni sustenta cuales fueron los presuntos hechos u omisiones en los que con ocasión de sus funciones la Caja pudo fallar en la prestación del servicio y, si en gracia de discusión existiera falla presunta, la misma no podría ser atribuible a mi representada con lo expuesto en la presente excepción y las pruebas arrojadas a la contestación.

Por el contrario, la conducta desplegada por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, como administradora de cesantías y del ahorro de sus afiliados, fue en grado sumo prudente y diligente y de ninguna manera fue omisiva, es decir, como se acredita, se adoptaron, con diligencia y cuidado, todas las medidas necesarias al realizar la actuación de levantamiento de la medida cautelar y por tal razón no se compromete la responsabilidad.

3. Inexistencia de nexo causal entre la conducta de mi representada y el presunto daño ocasionado al señor Zandro Neira.

Si en gracia de discusión se admitiese y llegase a probar que existe un perjuicio en cabeza del señor ZANDRO NEIRA, entonces resulta imperioso entrar a demostrar que la conducta diligente de mi representada no fue la causa de tal daño patrimonial, puesto que no existe un vínculo entre el proceder de la Caja y el supuesto daño.

Para que el Estado indemnice los perjuicios causados por ese daño, es necesario que además de ser antijurídico, este haya sido causado por una acción u omisión de las autoridades, esto es, que el daño se produjo como consecuencia de una conducta desarrollada por la autoridad o como consecuencia de una omisión o ausencia en el cumplimiento de sus funciones, es decir, que la administración haya dejado de actuar cuando su obligación era hacerlo y por tal razón genera un daño.

En el caso en particular, el accionante indica que la presunta falla, que se le pretende atribuir a mi representada, consiste en haber mantenido en ejecución una medida cautelar cuyo levantamiento había sido ordenado por parte del Juzgado de Conocimiento del proceso de divorcio; y de otra parte, en el hecho de que presuntamente el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama, erróneamente, autorizó pagar en favor de la excónyuge del señor ZANDRO NEIRA el valor de los gananciales, pese a que estos ya habían sido pagos.

De acuerdo con los registros documentales y contables que aportamos con la presente contestación y que constituyen el soporte de nuestras afirmaciones, se evidencia que la Caja acató oportunamente la orden de levantamiento de embargo, esto es, una vez notificada la Entidad de dicha novedad procesal, procedió a dejar a disposición del afiliado los aportes de su cuenta individual y a notificar no solo en una, sino en tres oportunidades el cumplimiento de dicha orden.

A través de certificación de fecha 27 de julio de 2020, suscrita por el Líder del Grupo de Afiliaciones y Embargos, doctor Juan Carlos Arteaga Hernández, de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, que se adjunta a la presente contestación, se acredita de una parte el cumplimiento de la orden de embargo y de otra parte como la Entidad nunca efectuó pagos o giros en favor del proceso de divorcio.

En consecuencia, mal podría hablarse de daño patrimonial atribuible a la Caja, puesto que los dineros de la cuenta individual se mantuvieron incólumes, esto es, nunca se transfirieron o giraron a cuenta alguna, ni siquiera en vigencia de la medida cautelar puesto que los dineros de los afiliados en su cuenta individual tienen la naturaleza de inembargables de acuerdo a lo previsto en el 3º parágrafo 4º del artículo 11 de la Ley 973 de 2005.

Así las cosas, si hipotéticamente admitiéramos que existe un daño patrimonial porque se hayan girado recursos a órdenes del Juzgado de conocimiento del proceso de divorcio, con posterioridad al levantamiento de la medida cautelar, dicha transferencia no provino de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.

Tampoco provino de la Caja la orden de entrega de los títulos en favor de las partes o de apoderados de estos, puesto que esta es una competencia exclusiva del juzgador del proceso.

Por todo lo anterior, queda ampliamente demostrada la inexistencia de causalidad entre la conducta de la Caja Promotora de Vivienda Militar y el presunto perjuicio patrimonial.

4. Caducidad de la acción de reparación directa

En primer lugar, se tiene que el artículo 164 del Código de la ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - CPACA

3

PARÁGRAFO 4o. Los aportes de que trata el presente artículo y los excedentes registrados en la cuenta individual de los afiliados son inembargables, salvo que se trate de embargo por pensiones alimenticias, de conformidad con las disposiciones legales vigentes sobre la materia.

NIT: 860021967 - 7

Centro de Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070

Línea gratuita nacional 01 8000 185570

www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co

Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia

BIENESTAR Y EXCELENCIA



CO-SC2992-1



CO-SI-CER507703



– determinó que la oportunidad para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa inicia a partir del día siguiente a la ocurrencia del hecho y permanece durante 2 años así:

"ARTÍCULO 164. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada:

"(...)"

- i) *Cuando se pretenda la reparación directa. **La demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo de debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia (negrilla fuera de texto).***

Se recuerda que la caducidad ha sido entendida por la jurisprudencia como una sanción que se impone al demandante por el no ejercicio oportuno del medio de control.

En relación con el término de cómputo de la misma, es clara la Ley al determinar que éste empieza a correr a partir del día siguiente de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, que es el supuesto de hecho frente al cual nos encontramos

Sobre la caducidad de la acción ha sido reiterativa la jurisprudencia al expresar que los demandantes tienen el deber de impulsar los litigios dentro del término señalado en la ley so pena de perder la posibilidad de acudir ante el juez para lograr la protección de sus derechos. A este respecto, el Consejo de Estado ha señalado:

"(...) En relación con la caducidad, (...) se instituyó para garantizar la seguridad jurídica de los sujetos procesales frente a aquellos eventos en los cuales determinadas acciones judiciales no se ejercen dentro de un término específico. Es así entonces como a las partes les corresponde asumir la carga procesal de impulsar el litigio dentro de ese plazo, el cual es fijado por la ley y de no hacerlo en tiempo pierden la posibilidad de accionar ante la jurisdicción para hacer efectivo su derecho."⁴

Así mismo, la Corte Constitucional frente a este tema sostuvo:

*"La caducidad es una institución jurídico procesal a través del cual, el legislador, **en uso de su potestad de configuración normativa, limita en el tiempo el derecho que tiene toda persona de acceder a la jurisdicción con el fin de obtener pronta y cumplida justicia. Su fundamento se halla en la necesidad por parte del conglomerado social de obtener seguridad jurídica, para evitar la paralización del tráfico jurídico. En esta medida la caducidad no concede derechos subjetivos, sino que por el contrario apunta a la protección de un interés general. La caducidad impide el ejercicio de la acción, por lo cual **cuando se ha configurado no puede iniciarse válidamente el proceso.*****

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION TERCERA SUBSECCION A Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ Bogotá D.C. 21 de noviembre de 2012. Radicación número 25000-26-26-000-2011-01077-01(45094). Actor: AURA TULIA URBANO MONTERO. Demandado. NACION – RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

Esta es una figura de orden público lo que explica su carácter irrenunciable, y la imposibilidad de ser declarada de oficio por parte del juez, cuando se verifique su ocurrencia.”⁵ (Negrilla fuera de texto).

Teniendo en cuenta el anterior desarrollo normativo y jurisprudencial, a continuación, se entrará a acreditar como en el presente caso se configuró la caducidad y por tanto hay lugar a su declaración por parte del juzgador.

El presunto hecho dañoso, en el caso bajo estudio, consistió en la entrega de los títulos contentivos del 50% de los dineros embargados en favor de la excónyuge María Oyola Durán; no obstante, se había decretado el levantamiento de la medida cautelar.

En efecto, este hecho se configuró el día 10 de octubre de 2016, fecha en la cual el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia resuelve acceder y ordenar entregar todos los títulos judiciales. Por tanto, el término de la acción caducó el 10 octubre de 2018.

A fin de probar nuestro dicho y de aclarar cualquier eventual duda que pueda surgir en torno a la fecha real de entrega de los títulos judiciales, dentro del acápite de pruebas se solicitará oficiar al Juzgado de conocimiento del Proceso de Divorcio a fin de que den cuenta de las fechas de retiro de títulos.

III. PRUEBAS

Solicito que se tengan como pruebas en favor de la parte demandada:

DOCUMENTALES:

1. Oficio No. 362634 del 26 de noviembre de 2010, por medio del cual la Caja promotora de Vivienda Militar y de Policía respondió al Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Duitama con el cumplimiento de la orden de levantamiento de la medida.
2. Comunicación bajo radicado No. 03-01-20170802029873, de fecha 2 de agosto del 2017, por medio del cual se indicó al Despacho de conocimiento del Proceso de Divorcio, Juzgado Segundo Promiscuo de Duitama, que no había recursos retenidos a favor del proceso; igualmente, que los recursos de la cuenta individual se encontraban a disposición del señor Neira.
3. Comunicación No. 03-01-20171005042345 del 04 de mayo del 2017, por medio del cual la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía reiteró una vez más al Juzgado 02 Promiscuo de Familia de Duitama, que se había dado cumplimiento a la orden de levantamiento de la medida cautelar, con base en el primer oficio remitido; es decir, mediante oficio No. 1231 del 04 de noviembre del 2010.
4. Certificación suscrita por el Líder del Grupo de Afiliaciones y Embargos de fecha 27 de julio de 2020 por medio de la cual se acredita que los dineros siempre permanecieron en la cuenta individual del afiliado.

⁵ Corte Constitucional, sentencia C-831 de agosto 8 de 2001. M.P Rodrigo Escobar Gil.

OFICIO:

De forma comedida y respetuosa solicitamos se sirva:

Oficiar al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Duitama – Boyacá a fin de que certifique y aporte la providencia a través de la cual se ordenó entregar la totalidad de los títulos, así como el estado a través del cual se notificó para informar a las partes.

Este Juzgado se encuentra ubicado en la Carrera 15 No. 14-23 Oficina 304 Duitama - Boyacá, Teléfono (+57) 8 7600907. Correo electrónico: j01prfctoduitama@cendoj.ramajudicial.gov.co

IV. NOTIFICACIONES

Recibo en la Carrera 54 No. 26-54 CAN, Bogotá, D.C. Correo electrónico notificaciones.judiciales@cajahonor.gov.co y julio.lozano@cajahonor.gov.co

V. ANEXOS

1. Poder para actuar en el presente proceso.
2. Decreto No. 0892 de 2012. Por el cual se nombra Gerente General de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía, General (RA) Luis Felipe Paredes Cadena.
3. Acta de posesión No. 0542 de fecha 16 de mayo de 2012.
4. Certificado expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, que acredita la existencia y representación legal de la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía.
5. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

De la Señora Juez, respetuosamente,

JULIO ALBERTO LOZANO BOBADILLA

C. C. No. 82.390.508 de Fusagasugá
T. P. No. 127.037 del C. S. de la J.
Cel. 310 8779890
Correo. Julio.lozano@cajahonor.gov.co

Nota: Documento original firmado digitalmente

Firmado por:
Julio Alberto Lozano
Bobadilla
2020/10/21
03:44:49:452

NIT: 8600 1967 - 7
Contacto al Ciudadano CCC en Bogotá (1) 755 7070
Línea gratuita nacional 01 8000 185570
www.cajahonor.gov.co - contactenos@cajahonor.gov.co
Carrera 54 No. 26-54 - Bogotá D.C. Colombia
BENEFICIO Y EXCELENCIA



DEAJALO20-10055

Bogotá D. C., 30 de noviembre de 2020

Señora Juez

Dra. LUCELLY ROCIO MUNAR CASTELLANOS

Juzgado 63 Administrativo del Circuito de Bogotá

Sección Tercera

RADICADO: 11001334306320200001600
MEDIO: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL
DEMANDANTE: ZANDRO NEIRA ESPINOSA

ASUNTO: SOLICITUD DE NULIDAD Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO, mayor de edad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79.508.859 de Bogotá, y Tarjeta Profesional No. 143.969 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la Nación – Rama Judicial- Dirección Ejecutiva de Administración Judicial en el proceso de la referencia, según poder otorgado por la Directora de la División de Procesos de la Unidad de Asistencia Legal de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, quien tiene delegada la función de representación judicial y extrajudicial de la entidad, conferida mediante Resolución No. 5393 del 16 de agosto de 2017, de manera respetuosa previa a la presentación del caso procedo a CONTESTAR LA DEMANDA de la referencia

SINOPSIS DEL CASO

El demandante reclama el resarcimiento de perjuicios, aduciendo un daño antijurídico en lo que respecta a la Rama Judicial a título de **ERROR JUDICIAL o JURISDICCIONAL**, que estima le fue ocasionado en el trámite del proceso de disolución y liquidación de sociedad conyugal correspondiente al expediente **2007-00160** conocido por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Circuito de Duitama (Boyacá) al considerar que dispuso indebidamente de la entrega de dineros que le correspondían al hoy demandante, a los apoderados de ambas partes y a la excónyuge MARÍA AURORA OYOLA DURÁN.

I. SOBRE LOS HECHOS

A efectos de facilitar la fijación del litigio y cumplir con la normativa procesal, la NACIÓN RAMA JUDICIAL se atiene a la literalidad de las piezas procesales del citado expediente 2007-00160, arrimadas al expediente; ahora bien, en cumplimiento de la normativa procesal, de manera puntual frente al acápite ***“II. HECHOS U OMISIONES QUE SIRVEN DE FUNDAMENTO A LA ACCIÓN”*** contenido del escrito de subsanación, señalamos que del 1 y 2 son ciertos; 3 parcialmente cierto, siendo falso que se hayan emitido providencias a favor de MARÍA AURORA OYOLA DURÁN, ante el proceder de los apoderados de las partes, y en especial desentendimiento del hoy demandante, el operador jurídico tuvo que disponer la entrega de dineros consignados al Despacho; 4 al 6 son ciertos; en tanto al 7 corresponde al EJERCITO NACIONAL realizar correspondiente pronunciamiento, habida cuenta del señalamiento expreso que se le imputa, nos atendremos a lo que se pruebe; 8 y 9 son ciertos; 10 no es cierto, en tanto el Juzgado de manera previa requirió a las partes para que efectuasen correspondiente pronunciamiento respecto a la solicitud conjunta de los apoderados, tal como lo refiere el hecho 11 que es cierto; 12 al 15 son ciertos; 16 no es cierto, lo que se ignora o pretende ocultar es la desidia con la que obró el hoy demandante ZANDRO NEIRA ESPINOSA, en la vigilancia de la actuación de uno de sus apoderados, presentando de manera descontextualizada los hechos A,B y C; 17 no es cierto que el Juzgado haya tomado determinaciones contradictorias; 18 y 19 son ciertos; 20 parcialmente cierto, en cuanto a la intencionalidad, al ser aspecto subjetivo, no corresponde pronunciamiento; 21 no es cierto, en tanto el Juzgado actuó de conformidad requiriendo al actor en tal proceso; 22 y 23 son ciertos; 24 parcialmente cierto, por cuanto no corresponde el calificativo subjetivo, frente a la conducta de la secretaria del Despacho; 25 y 27 no son ciertos, en tanto la causa eficiente del presunto daño estriba en la conducta descuidada del hoy demandante y/o el proceder de los apoderados a cargo; 26 es cierto; 28 es cierto. No obstante manifestar el escrito de subsanación que a partir todo sigue igual, se advierte que no hay coincidencia en los numerales del correspondiente acápite en el escrito original de la demanda, en tal sentido reiteramos que de las factuales descritas no se evidencia un proceder de tal irregular por parte del operador jurídico con entidad suficiente para determinar responsabilidad en cabeza de la rama judicial, sin que sea predicable algún tipo de responsabilidad frente a la misma.

II. SOBRE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Vista la presentación del caso y realizado el pronunciamiento frente a los hechos, la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda**, por cuanto en sentir de este extremo demandado no existen razones de hecho o derecho, con base en las cuales surja para mi defendida la responsabilidad de resarcir daño antijurídico alguno a la parte actora, en la medida en que no se estructuran los presupuestos necesarios para tal declaratoria, por lo que desde este momento ruego al Despacho se absuelva de todo cargo a la Entidad que represento, declarando las excepciones propuestas y las que de conformidad con el artículo 187°, inciso 2, del Código

de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo resultaren probadas en el debate judicial que nos concita.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

De acuerdo con los hechos y fundamentos que nos presenta el libelo, no es dable predicar frente a la Rama Judicial responsabilidad alguna, a cualquier título de imputación, en tanto de manera evidente surgen las eximentes de responsabilidad de culpa exclusiva de la víctima y/o hecho de un tercero.

Lo anterior, habida cuenta que:

PRIMERO EN CUANTO A LA CONDUCTA DE ZANDRO NEIRA EN EL TRÁMITE DE DIVORCIO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL:

Partimos de una sentencia del 30 de octubre de 2008 que ordenó la disolución y liquidación de la sociedad conyugal la que se materializó mediante decisión del 24 de mayo de 2013; siendo por ende levantadas las medidas cautelares, correspondía al hoy demandante al observar que continuaban los descuentos por nómina, proceder a la corrección de la anómala situación.

Dada la continuación de tales descuentos, alertarse si el proceder de parte de su poderdante era o no conforme a lo acordado.

Frente al proveído del 8 de mayo de 2015, en el cual la Juez le advierte y solicita manifestación respecto a la entrega de los títulos judiciales, de acuerdo con solicitud conjunta presentada por los apoderados de las partes, haberse manifestado al despacho.

SEGUNDO EN CUANTO AL PROCEDER DE LOS APODERADOS JUDICIALES

Vista la solicitud conjunta por parte de los apoderados, de entrega de los títulos judiciales, y el reclamo que hoy se presenta, se evidencia para esta defensa que la actuación por parte del apoderado JOSÉ FERNANDO SAENZ CASTRO, no correspondía al acuerdo o instrucción impartida por el poderdante, constituyéndose en la causa eficiente para la ocurrencia del daño, cuyos perjuicios hoy se reclaman.

Situación que reiteramos, en su momento fue advertida por la Juez.

Factual que frente a los títulos de imputación impetrados, nos exige el correspondiente análisis del marco teórico de los mismos, encontrando:

En efecto, dichas imputaciones encuentran fundamento en la norma superior del artículo 90, determinándose su estructuración a partir del cumplimiento de dos (2) requisitos previos:

1. Existencia de un daño antijurídico.
2. Que éste sea imputable a la acción u omisión de una autoridad pública.

La noción de daño antijurídico fue definida por el Consejo de Estado, como aquella lesión patrimonial o extrapatrimonial, causada en forma lícita o ilícita, que el perjudicado no está en el deber jurídico de soportar. De manera que la responsabilidad del Estado podría configurarse, no sólo cuando el daño es el resultado de una actividad irregular o ilícita, sino también, cuando en el ejercicio normal de la función pública se causa lesión a un bien o derecho del particular, el cual no está obligado a soportar.

No obstante, para que el Estado deba responder patrimonialmente, no basta con que se cause el perjuicio antijurídico, sino que es menester que éste haya sido causado por alguna autoridad pública en el ejercicio de sus funciones.

El criterio constitucional de responsabilidad del Estado y de sus agentes (*citados en la sentencia C-100 de 2001 de la Corte Constitucional*), es retomado por la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia (*Capítulo VI del Título III*), normativa que al regular lo relacionado con la responsabilidad de los funcionarios y empleados judiciales, determinó tres supuestos, a saber:

- **Error jurisdiccional (Art. 67)**
- Privación injusta de la libertad (Art. 68).
- Defectuoso funcionamiento de la administración de justicia (Art. 69)

Al respecto, oportuno se estima recordar que el artículo 65° de la Ley 270 de 1996 indica lo siguiente:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de sus agentes judiciales.

En los términos del inciso anterior el Estado responderá por el defectuoso funcionamiento de la administración de justicia, por el error jurisdiccional y por la privación injusta de la libertad.”.

Por su parte, define el artículo 66° ibídem, el error jurisdiccional de la siguiente manera:

“Artículo 66. ERROR JURISDICCIONAL. *Es aquel cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, **materializado a través de una providencia contraria a la ley**”.*

Al respecto, el Consejo de Estado en sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, Consejero Ponente Dr. Ramiro Saavedra Becerra, consideró:

“Para algunos doctrinantes, el error que se constituye como elemento de responsabilidad estatal es cualificado, en el entendido de que el daño que tiene la virtualidad de ser reparado debe provenir de una resolución injusta o equivocada, es decir, afectada de un error patente, indudable e incontestable, que contiene conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales:

“ 1) En general, el error consiste, según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, en un ‘concepto equivocado o juicio falso’. En sentido jurídico, supone el conocimiento equivocado de un hecho, como consecuencia de la ignorancia o del incompleto conocimiento de hecho o de las reglas o normas jurídicas que lo disciplinan; o como consecuencia de haber incurrido en flagrante equivocación al aplicarlas o interpretarlas (error de hecho o de derecho)

2º. El error es judicial porque se comete por los jueces o magistrados en el ejercicio de la función jurisdiccional. De tal manera que solo pueden incurrir en error judicial quienes ostenten la potestad jurisdiccional, esto es, los jueces y magistrados, no el personal al servicio de la Administración de Justicia. Y solo en el curso de un proceso, en el desarrollo de la actividad de enjuiciamiento, puede cometer el error judicial.

(...)

*La Sala de lo contencioso precisa que **el error judicial ha de dimanar de una resolución injusta o equivocada, viciada de un error patente, indubitado e incontestable, que haya provocado conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales.***

(...)

Cabe por tanto señalar que el error judicial consiste, en realidad, en una verdadera falla en la función de administrar justicia, en el entendido de que no cualquier discordancia entre la realidad fáctica o jurídica del proceso y la providencia judicial determinan este vicio...” (Negrillas y subrayas nuestras)

En este sentido, la H. Corte Constitucional ha considerado que **las simples equivocaciones en que eventualmente incurra el administrador de justicia no constituyen fuente de responsabilidad**, pues interpretar esas equivocaciones en tal sentido podría menguar ostensiblemente la independencia y libertad que tiene el Juez para interpretar y aplicar la Ley, y se abriría una amplia brecha para que todo litigante inconforme con la decisión respectiva proceda a tomar represalia contra sus falladores¹.

El Honorable Consejo de Estado, ha condicionado la procedencia de la declaratoria de la responsabilidad del Estado a la **demostración** de un error jurisdiccional², al respecto, en la mencionada sentencia del 5 de diciembre de 2007, expediente No. 15128, consideró:

¹ Corte Constitucional C - 037 del 5 de Febrero de 1996.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia 25 de julio de 1994, expediente 8.666.

“La configuración del error jurisdiccional se logra mediante el análisis comparativo entre las fuentes del derecho que rigen la función de administrar justicia y la providencia judicial respecto de la cual se predica el error judicial, a cuyo efecto deberá considerarse también el conjunto de actos procesales que integran el correspondiente proceso. En efecto, no es dable tomar como hecho independiente o autónomo únicamente la providencia judicial, pues esta debe analizarse mediante el estudio de los otros actos procesales, demanda, contestación, pruebas, etc. Pues solo de esta manera es dable deducir la inconformidad de la providencia con el deber ser definido por el ordenamiento jurídico, en su aspecto sustancial y procedimental.

Se consideró además en el citado pronunciamiento:

“(…) Al juez se le exige un conocimiento básico para el cumplimiento de sus funciones, una aplicación idónea de la normatividad jurídica a los casos de su conocimiento, todo ello dentro del cumplimiento del principio constitucional de la independencia y autonomía de los jueces, según el cual únicamente están sometidos en sus providencias al imperio de la ley (arts. 228 y 230 C.P.).

El error del juez no es entonces el que se traduce en una diferente interpretación de la ley a menos que sea irrazonable; es aquel que comporta el incumplimiento de sus obligaciones y deberes, sea porque no aplica la ley vigente, porque desatiende injustificadamente los precedentes jurisprudenciales o los principios que integran la materia, porque se niega injustificadamente a decir el derecho o porque no atiende los imperativos que rigen el debido proceso, entre otros.”

Así, existe reiterada jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre el tema relacionado con el error jurisdiccional, aspecto frente al cual ha enseñado:

“Por la situación descrita no puede corresponder a una simple equivocación o desacierto derivado de la libre interpretación jurídica de la que es titular todo administrador de justicia. Por el contrario, la comisión del error jurisdiccional debe enmarcarse dentro de una actuación subjetiva, caprichosa, arbitraria y flagrantemente violatoria del debido proceso, que demuestre sin ningún asomo de duda, que se ha desconocido el principio de que al juez le corresponde pronunciarse judicialmente de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y las pruebas aportadas -según los criterios que establezca la ley- y no de conformidad con su propio arbitrio”.

Punto sobre el cual se ha pronunciado el honorable Consejo de Estado, Corporación que frente a la materia ha sostenido que:

“sólo excepcionalmente será admisible la responsabilidad patrimonial del Estado derivada del error judicial cometido por las altas corporaciones de justicia y demás tribunales y juzgados en los eventos en que éste sea absolutamente evidente y no se requiera realizar ninguna labor hermenéutica para hallarlo configurado”

El mismo alto Tribunal, en sentencia de fecha diciembre 5 de 2007, expediente No. 15128, consideró:

“El “Error Judicial” según la doctrina “no se produce como consecuencia de la simple revocación a (sic) anulación de una resolución judicial; si se considerase así todo recurso

*interpuesto con éxito daría lugar a un error judicial cuando, precisamente el sistema de recursos tiene por objeto evitarlo en lo posible. Esto nos lleva a aseverar que **no todo error contenido en una resolución judicial constituye error judicial. El error judicial se da sólo cuando la decisión del Juzgador aparezca injustificable desde el punto de vista del derecho***” (Negrillas nuestras)

Puede decirse igualmente que el error judicial es entendido como aquel que se produce cuando el Juez, en la decisión del asunto litigioso, incurre en un error grave de apreciación de los hechos o de la aplicación del derecho que no es susceptible de ser recurrido dentro del proceso por medio de los recursos legalmente establecidos y que supone un desajuste objetivo, patente e indudable que provoca conclusiones fácticas o jurídicas ilógicas o irracionales, generadores de una resolución que rompe la armonía del orden jurídico.

Ahora bien, frente a los presupuestos de este título de imputación, ha explicado el Consejo de Estado:

“... El artículo 67 de dicha Ley establece como presupuestos del error jurisdiccional: 1) que se hubieren interpuesto los recursos de ley por parte del afectado, excepto en los casos de privación de la libertad del imputado cuando ésta se produzca en virtud de una providencia judicial y 2) que la providencia contentiva de error este en firme.

Esta Corporación ha precisado que, el primero de estos presupuestos, implica que el interesado debía hacer uso de los medios de defensa judicial que tenía a su alcance para evitar que el perjuicio se ocasionara por su propia negligencia y no por el error judicial. Igualmente, se advirtió que los recursos que se interpongan deben corresponder a los mecanismos idóneos frente a la decisión cuestionada, es decir “... aquellos que no sólo permiten el examen limitado de la decisión con el objeto de corregir los errores de toda clase, tanto de hecho como jurídicos, sino que pueden interponerse sin sujeción a las rígidas causales que operan para los extraordinarios”.

En cuanto al segundo elemento, se ha sostenido que “... la norma exige que el error se encuentre contenido en una providencia judicial que esté en firme, esto es, que haya puesto fin de manera normal o anormal al proceso, lo cual tiene pleno sentido ya que si la misma todavía puede ser impugnada a través de los recursos ordinarios, no se configura el error judicial”.

Así mismo, ha indicado el Consejo de Estado que la providencia judicial debe ser contraria a derecho, “... bien porque surja de una inadecuada valoración de las pruebas (error de hecho), de la falta de aplicación de la norma que corresponde al caso concreto o de la indebida aplicación de la misma (error de derecho)”³. (Resaltado fuera de texto)

Luego entonces, de conformidad con las diversas citas jurisprudenciales hechas en precedencia, puede afirmarse que en el presente caso la parte actora tiene como carga procesal acreditar con solvencia que la postura manifestada por los operadores jurídicos adolece de las mencionadas y graves falencias señaladas en reiterada jurisprudencia, para

³ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, Consejera Ponente: Marta Nubia Velásquez Rico, Ocho (8) De Febrero De Dos Mil Diecisiete (2017), Radicación Número: 68001-23-31-000-2002-02549-01(37797)

que una vez demostrada dicha situación, se pueda considerar como configurado el alegado error jurisdiccional y con ocasión de éste derivar el presunto daño antijurídico que dice le fue irrogado, asunto que en el caso que nos ocupa fue desvirtuado.

Es del caso señalar que la inconformidad que se pueda sostener con el sentido de las decisiones adoptadas por las autoridades judiciales, no implica, *per se*, la existencia de un error jurisdiccional, así lo ha explicado también Consejo de Estado:

*“... Por error judicial “ha de entenderse la lesión definitiva cierta, presente o futura, determinada o determinable, anormal a un derecho a un interés jurídicamente tutelado de una persona, cometido por una autoridad investida de facultad jurisdiccional, en su carácter de tal, en el curso de un proceso, y materializado a través de una providencia contraria a la ley que se encuentre en firme y **que la víctima no está en el deber de soportar.** (...) Se debe precisar que dicho error requiere de ser cometido por una autoridad jurisdiccional y en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales; que ocurra dentro de un proceso judicial y se materialice en una providencia judicial; y **que tenga la intensidad suficiente para que la providencia que lo contiene devenga contraria al ordenamiento jurídico.** (...). En este orden de ideas útil es determinar que dicho error puede ser de diversos tipos: un error de hecho, que implica una equivocada percepción respecto de las personas, respecto de la naturaleza de la decisión judicial, en cuanto al objeto de la decisión y a los motivos de la misma. De otra parte, el error puede ser de derecho, el que se concreta en “cuatro modalidades específicas: violación directa del orden positivo; falsa interpretación del orden positivo; errónea interpretación del orden positivo; y violación por aplicación indebida del orden positivo”. Adicionalmente, según el artículo 67 de la misma ley, para que proceda la responsabilidad patrimonial por el error jurisdiccional es necesario que concurren los siguientes requisitos: (i) que el afectado interponga los recursos de ley, y (ii) que la providencia contentiva del error se encuentre en firme. En reiterada jurisprudencia, la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo ha establecido que las condiciones necesarias “para estructurar el error jurisdiccional que materializará la responsabilidad patrimonial del Estado (...) es preciso resaltar que el juicio de responsabilidad del Estado por error jurisdiccional deberá realizarse en atención a las circunstancias del caso concreto, a partir de las cuales se determinará si la actuación judicial es contentiva de yerro alguno. **En reiterados pronunciamientos la Sala ha reconocido que en algunas oportunidades el juez sólo dispone de la “única decisión correcta” para resolver el asunto sometido a su conocimiento; no obstante, en otros escenarios, pueden existir distintas decisiones razonables.** Así las cosas, en esta última hipótesis, el juicio de responsabilidad no puede reputar como daño antijurídico la consecuencia adversa a los intereses de una de las partes como consecuencia de la decisión judicial fundada en argumentos racionales. (...)”⁴*

Tan sólo un mes después, y en la misma línea, el Consejo de Estado continuó enseñando:

*“(...)13.6. Ahora bien, determinar la existencia de un error judicial comporta en muchos casos un juicio difícil, pues **si bien el parámetro para definir el error es la norma jurídica aplicable al caso, ésta no siempre arroja resultados hermenéuticos unificados, con lo cual distintos operadores jurídicos pueden aplicar la misma norma a partir de entendimientos diferentes,***

⁴ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Consejero ponente: JAIME ORLANDO SANTOFIMIO GAMBOA, Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 73001-23-31-000-2004-00670-01(36361).

con resultados igualmente dispares. Y ello podría trivializar la idea de que existan errores judiciales, para decir que lo constatable son simplemente interpretaciones normativas o de hechos, de modos diferentes, merced a distintos y válidos entendimientos de lo jurídico. (...)

13.10. Ello quiere decir que la determinación del error judicial en estricto sentido, debe estar mediatizada por un análisis de la racionalidad y razonabilidad que sustenta el sentido de la decisión judicial de la cual se predica la equivocación, **sin que sea dable ejercer un juicio de reproche en clave de responsabilidad por la mera discrepancia hermenéutica en el establecimiento de las premisas fáctica y jurídica para la solución de un caso determinado.** Bajo esta óptica, **sólo los entendimientos que se ofrezcan irrazonables o carentes de sustento argumentativo, serán susceptibles de generar responsabilidad estatal con base en el título de imputación definido por el citado artículo 67 de la Ley 270 de 1996, sin que este último pueda ser utilizado como una vía para generar una nueva instancia en el juzgamiento de los casos que son de conocimiento de la jurisdicción a través de los procesos originarios. (...)**⁵ (negrillas nuestras)

Bajo el anterior marco expuesto, en el presente asunto no resulta evidente o claro, cuál es el grave, patente, indubitado e incontestable defecto del que adolece la actuación de la aludida operadora jurídica, evidenciando que a partir de la factual expuesta, presentados en los argumentos de defensa PRIMERO y SEGUNDO, emergen las causales exonerativas de responsabilidad.

En virtud de lo anterior, en criterio de este extremo demandado, puede afirmarse que las decisiones que se reputan como erradas, sean inválidas y por ende, **no emerge como fuente de responsabilidad patrimonial del Estado**, en la medida en que no se observa que hayan sido arbitrarias, caprichosas o contrarias a Derecho, como lo exige el título de imputación alegado, como de manera respetuosa se solicita al Despacho sea declarado.

Así, en virtud de los argumentos expuestos a lo largo de las páginas precedentes, se estima que el daño que se dice irrogado al actor, **no reviste la característica de antijurídico** y por tanto, no es susceptible de constituir fuente de responsabilidad administrativa en lo que a este extremo demandado se refiere, razones por las cuales, en nuestro sentir, el daño que se presenta como “antijurídico” no entraña tal característica, por el contrario, el hoy demandante se encuentra en el deber de soportar las consecuencias jurídicas de su desentendimiento en el trámite judicial aludido, situación que de contera implica la **AUSENCIA DE CAUSA PETENDI** en el presente asunto, configurando una eximente de responsabilidad, **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA** quien debió haber sido acucioso o por lo menos responsivo ante el requerimiento del Juzgado; de manera complementaria, encontramos el **HECHO DE UN TERCERO** a partir de los procederes de los apoderados, de acuerdo a la factual expuesta tanto en la demanda como en su subsanación.

IV. EXCEPCIONES

⁵ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Consejero ponente: DANILO ROJAS BETANCOURTH, Bogotá D. C., seis (6) de julio de dos mil diecisiete (2017), Radicación número: 25000-23-26-000-2007-00132-01(36986)

4.1.- AUSENCIA DE CAUSA PETENDI

De conformidad con los argumentos presentados a la Honorable Sala en líneas inmediatamente anteriores, los que se traen a colación, considera la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL** que en el presente asunto se configura la excepción denominada **ausencia de causa petendi**, en tanto en el marco del derecho de daño, no se configuró el error judicial, así como tampoco se avizora un daño antijurídico, puesto que las consecuencias de no estar atento a los trámites judiciales emprendidos, constituía una carga que se hallaba en el deber de soportar.

4.2.- CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA

Considera además esta parte demandada que en el asunto sometido a examen se configura la excepción denominada **CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA**, por lo que se ruega a la Sala analizar la incidencia que tuvo en la producción del presunto daño “antijurídico” del cual se duele la parte actora, su propio actuar, de cara a la configuración de la mencionada causal eximente de responsabilidad estatal, fundada en su propia culpa, al no haber atendido el trámite emprendido y de manera especial haber desatendido la advertencia formulada en oportunidad por el despacho.

Dispone el artículo 70 de la Ley 270 de 1996, estatutaria de la Administración de Justicia lo siguiente:

“ARTICULO 70. CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA. El daño se entenderá como debido a culpa exclusiva de la víctima cuando ésta haya actuado con culpa grave o dolo, o no haya interpuesto los recursos de ley. En estos eventos se exonerará de responsabilidad al Estado.”

La Corte Constitucional, en el estudio hecho a la a través de la sentencia C – 037 de 1996, con respecto a la norma transcrita, manifestó:

“Este artículo contiene una sanción por el desconocimiento del deber constitucional de todo ciudadano de colaborar con el buen funcionamiento de la administración de justicia (Art. 95-7 C.P.), pues no sólo se trata de guardar el debido respeto hacia los funcionarios judiciales, sino que también se reclama de los particulares un mínimo de interés y de compromiso en la atención oportuna y diligente de los asuntos que someten a consideración de la rama judicial. Gran parte de la responsabilidad de las fallas y el retardo en el funcionamiento de la administración de justicia, recae en los ciudadanos que colman los despachos judiciales con demandas, memoriales y peticiones que, o bien carecen de valor o importancia jurídica alguna, o bien permanecen inactivos ante la pasividad de los propios interesados. Por lo demás, la norma bajo examen es un corolario del principio general del derecho, según el cual “nadie puede sacar provecho de su propia culpa”.”

La norma, bajo la condición de que es propio de la ley ordinaria definir el órgano competente para calificar los casos en que haya culpa exclusiva de la víctima, será declarada exequible.” (Subrayado fuera del texto original)

La tesis expuesta, ha tenido además como fundamento, fallos de la Honorable Sección Tercera del Consejo de Estado. Un ejemplo de ello, entre muchos otros, es el siguiente:

“...Lo anterior, sin perjuicio de que el daño haya sido causado por el obrar doloso o gravemente culposo de la propia víctima, o en el evento de que ésta no haya interpuesto los recursos de ley, pues en esos casos el Estado quedará exonerado de responsabilidad.”⁶ (Negrilla fuera del texto original.)

Postura Jurisprudencial que encuentra su reflejo en providencias anteriores, y que ha definido el hecho de la víctima, de la siguiente forma:

“(...) La Sala en pronunciamientos anteriores ha señalado:

“... Específicamente, para que pueda hablarse de culpa de la víctima jurídicamente, ha dicho el Consejo de Estado, debe estar demostrada además de la simple causalidad material según la cual la víctima directa participó y fue causa eficiente en la producción del resultado o daño, el que dicha conducta provino del actuar imprudente o culposo de ella, que implicó la desatención a obligaciones o reglas a las que debía estar sujeta. Por tanto puede suceder en un caso determinado, que una sea la causa física o material del daño y otra, distinta, la causa jurídica la cual puede encontrarse presente en hechos anteriores al suceso, pero que fueron determinantes o eficientes en su producción. Lo anterior permite concluir que si bien se probó la falla del servicio también se demostró que el daño provino del comportamiento exclusivo de la propia víctima directa, la cual rompe el nexo de causalidad; con esta ruptura el daño no puede ser imputable al demandado porque aunque la conducta anómala de la Administración fue causa material o física del daño sufrido por los demandantes, la única causa eficiente del mismo fue el actuar exclusivo y reprochable del señor Mauro Restrepo Giraldo, quien con su conducta culposa de desacato a las obligaciones a él conferidas, se expuso total e imprudentemente a sufrir el daño....” (Sentencia del 25 de julio de 2002, Exp. 13744, Actor: Gloria Esther Noreña B).

4.3.- LA INNOMINADA

De conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, solicito a al Honorable Magistrado se declare cualquier otra excepción encuentre probada en el curso del presente medio de control.

V. PRUEBAS

Solicito a su Honorable Despacho, decretar las pruebas de oficio que considere pertinentes y útiles para los fines del presente medio de control y además tener como tal la documental que acompaña el escrito demandatorio.

⁶ Radicación número: 66001-23-31-000-1997-03813-01(17741). Fallo del 25 de marzo de 2010. M.P. Myriam Guerrero de Escobar.

VI. PETICIONES

6.1. Principal

Que se declaren probadas las excepciones propuestas y las que de conformidad con el Artículo 187, inciso 2º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se adviertan por su Honorable Despacho, y como consecuencia de ello, se hagan pronunciamientos de fondo sobre las pretensiones de la demanda. Procediendo a la respectiva condena en costas.

6.2. Subsidiaria

Que se nieguen las pretensiones de la demanda, por las razones de hecho y de Derecho expuestas en este escrito, y en consecuencia se declare que **LA NACIÓN – RAMA JUDICIAL**, no tiene responsabilidad administrativa alguna en los hechos que dieron origen al presente medio de control. Procediendo a la respectiva condena en costas.

VII. NOTIFICACIONES

Autorizo de manera expresa y conforme a la normativa vigente, recibirlas en los correos electrónicos: jbuitram@deaj.ramajudicial.gov.co y deajnotif@deaj.ramajudicial.gov.co; [whatsapp 3134998954](https://api.whatsapp.com/send?phone=3134998954)

A las demás partes de acuerdo con las piezas obrantes en los siguientes correos

abogadopulidoa@yahoo.com; zandrone@hotmail.com; judiciales@casur.gov.co; procjudadm83@procuraduria.gov.co

De MARIA AURORA OYOLA DURÁN y GABRIELA NIÑO BARBOSA, manifestamos que desconocemos su correo electrónico, rogando que por intermedio del Despacho se proceda a correspondiente traslado.

Con respeto, de la Señora Juez,



JOSÉ JAVIER BUITRAGO MELO

C. C. No. 79.508.859 de Bogotá

T. P. No. 143.969 del C.S.J